

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 11001 40 03 018 2015 00747 00

Estando al Despacho para decidir, se observa que, en el presente expediente, se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual no puede ser subsanada siquiera por el nombramiento de un curador ad litem, y debe ser declarada de oficio por esta funcionaria judicial, ya que se trata de un problema de correcta integración del litisconsorcio¹.

Sobre esta nulidad se ha pronunciado la Corte Suprema en los siguientes términos:

Concretamente en el caso de la nulidad por indebida notificación o emplazamiento de personas indeterminadas, “sólo podrá alegarse por la persona afectada” (Art. 143 ib.), es decir, por las personas indebidamente notificadas o emplazadas; en el punto, ha dicho la Corte que “...en lo atañadero a la causal 9 del artículo 140 del C. de P. C., se tiene que si bien es cierto que no puede ser puesta en conocimiento para que los indebidamente citados la convaliden, lo que la convierte virtualmente en insubsanable, no lo es menos que ello no significa que cualquiera de las partes resulte habilitada para alegarla, puesto que en el punto se mantiene inquebrantable la exigencia conforme a la cual sólo puede proponerla quien se encuentre legitimado para ello, es decir, aquel que no hubiere sido citado al proceso, sin perjuicio de que el juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley” (Casación Civil de 28 de abril de 1995, reiterada, entre otras, por la sentencia del 22 de febrero de 2000)

Débase precisar en todo caso, para evitar malos entendidos, que cuando la Corte ha calificado de “virtualmente insubsanable” la nulidad surgida por el indebido emplazamiento de personas indeterminadas, ha querido significar con ello que, por razones obvias, no le es dado al juez, una vez advierta su existencia, ponerla en conocimiento de los afectados, en los términos del art.145 Código de Procedimiento Civil, para que estos se pronuncien sobre su saneamiento. No quiere decirse, por consiguiente, que frente a quien encontrándose comprendido en el llamamiento edictal indebidamente realizado comparece al proceso sin alegar la irregularidad, no se surta el saneamiento, pues, por el contrario, como claramente lo señalara esta Sala en providencia del 8 de mayo 1992, “se trata de una nulidad esencialmente saneable como que es precisamente un motivo anulatorio que mira más bien al interés del indebidamente notificado y éste en consecuencia perfectamente puede convalidar expresa o tácitamente.”² (negrillas fuera de original)

Para el presente caso se advierte que la actuación se adelantó con omisión de un litisconsorte que debía ser vinculado su condición necesario, esto es el señor Francisco Galindo Plazas, conforme dispone la Ley 1564 de 2012.

¹ Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil. Auto de dieciséis (16) de noviembre de dos mil once (2011). Ref. Exp. No.: 2420070039401. Magistrado Sustanciador: Marco Antonio Álvarez Gómez y Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil. Auto de veinticinco (25) de marzo de dos mil catorce (2014). Ref. Exp. No.: 02420201200322 01. Magistrado Sustanciador: Marco Antonio Álvarez Gómez

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de quince (15) de febrero de dos mil uno (2001). Ref. Exp. No.: 5741. Magistrado Sustanciador: Jorge Antonio Castillo Rugeles.

Lo anterior por cuanto en al menos uno de los negocios cuya simulación se deprecia, la persona señalada fungió como contratante, luego la decisión de restar eficacia a dicho negocio jurídico es de su interés y no puede adoptarse decisión definitiva sin su comparecencia al el proceso.

Nótese como además de la simulación del acto contenido en la Escritura Pública 4352 del 28 de diciembre de 2010 protocolizada en la Notaria Segunda de Fusagasugá, se cuestiona también el contrato de arrendamiento suscrito el 12 de enero de 2011 y se pide:

SEGUNDO: Se declare que el contrato de arrendamiento, suscrito entre DIANA ALEJANDRA LAVERDE GARAVITO, en calidad de arrendadora y el señor FRANCISCO GALINDO en calidad de arrendatario y RITA DEL CARMEN DIAZ, en calidad de fiadora solidaria, constituye una simulación, que tenía por objeto demostrar que la demandada contaba con liquidez económica, con el objeto de lograr créditos de entidades financieras.

En la primera de las convenciones aparecen José del Carmen Beltrán Urrea, Pablo Alberto Beltrán Urrea y Nohora Beatriz Cagua Romero como vendedores y Diana Alejandra Laverde Garavito como vendedora, todos siendo partes en este asunto como demandados y como litisconsortes necesarios.

En la segunda, fungen Diana Alejandra Laverde Garavito como arrendadora y Francisco Galindo Plazas como arrendatario, pero a diferencia del caso anterior, el juzgado de conocimiento no dispuso la vinculación de este último.

En asuntos de similares contornos ha señalado la Corte Suprema de Justicia que *“si a la formación de un acto o contrato concurren dos o más sujetos de derecho, la resolución, la disolución, la nulidad, la simulación, o, en general, cualquier alteración o modificación del mismo no podría decretarse eficazmente en un proceso sin que todos esos sujetos hubieran sido convocados a éste.”* Sala de Casación Civil. Sentencia de 8 de mayo de 1992, citada en auto del 20 de marzo de 2018 Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil – exp 110013103015201600419 01 Magistrado Sustanciador Manuel Alfonso Zamudio.

Por consiguiente, deberá declararse la nulidad de todo lo actuado a partir del auto adiado 4 de septiembre de 2015 (fl. 117 arc.01CuadernoPrincipal.pdf) inclusive, para en su lugar ordenar al a quo recomponga el trámite procesal en la forma que legalmente corresponda, ordenando la vinculación del Sr. Francisco Galindo Plazas como litisconsorte necesario por haber sido parte dentro de uno de los contratos cuya simulación se pretende.

Puestas de ese modo las cosas, se DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado dentro de este proceso, a partir del auto adiado 20 de octubre de 2020 (fl. 273 CuadernoPrincipal) inclusive.

SEGUNDO: Lo anterior no invalida las pruebas practicadas al interior de la actuación (art. 138 inc. 2 del Código General del Proceso).

TERCERO: En tal virtud, regrese el expediente al juez de primer nivel, para que rehaga su actuación en legal forma, específicamente desplegando las acciones pertinentes para incluir en calidad de demandado al señor Francisco Galindo Plazas, realizando su integración de dicho extremo conforme las regulaciones enmarcadas en la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ**

Firmado Por:

**Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b63475b362e58f31627fccbf60541350771185d896ce10f03418a26d374ac76c**

Documento generado en 07/03/2022 04:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>